



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 16 de Diciembre del 2010 -- N° 342

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>CORTE CONSTITUCIONAL:</b>		<b>041-10-DTI-CC</b> Dictamínase que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”, suscrito por el Estado Ecuatoriano con fecha 18 de noviembre de 1993, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional .....	
<b>EL PLENO:</b>			20
<b>CASOS:</b>		<b>042-10-DTI-CC</b> Dictamínase que el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en la ciudad de Caracas el 6 de julio del 2010, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República .....	
<b>0035-10-TI</b> Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela .....	2		31
<b>0037-10-TI</b> Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela .....	7	<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
<b>0049-10-TI</b> Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana Relativo a la Cooperación en Defensa .....	11	-	40
<b>DICTÁMENES:</b>			
<b>019-SEE-CC</b> Declárase la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo No. 500 del 9 de octubre del 2010, mediante el cual se declara el estado de excepción en la provincia de Pichincha .....	14		

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-** Quito, 25 de noviembre del 2010, a las 11h00.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º 0035-10-TI, conocido y aprobado que fue el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 25 de noviembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Edgar Zárate Zárate. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**” en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:....- f.) Ilegible.- Quito, a 9 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y, en adelante denominadas “las Partes Contratantes”,

**Considerando** que es obligación de los ambos Estados velar por el bienestar de sus ciudadanos que trabajen en sus respectivos territorios;

**Afirmando** que se debe garantizar que estos ciudadanos gocen de iguales derechos al amparo de las respectivas legislaciones de seguridad social;

**Reiterando** que la seguridad social forma parte de las políticas fundamentales de todo Estado y constituye función básica para la protección y el bienestar de la población trabajadora y sus familias;

**Ratificando** los principios de igualdad de trato y de conservación de derechos y expectativas consagrados en las legislaciones de seguridad social vigentes en ambos países;

Acuerdan celebrar el presente convenio:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º**

**OBJETO**

El presente Convenio tiene por objeto proteger a los trabajadores de las Partes Contratantes que aporten o hayan cotizado en cualquiera de los Estados parte, la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición; sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo, de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en este instrumento.

**Artículo 2º**

**DEFINICIONES**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
  - a) “Legislación”: La Constitución, Leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio.
  - b) “Autoridad Competente”: Respecto de Venezuela el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y respecto de Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
  - c) Institución Competente o Entidad Gestora: Institución u organismo responsable en cada caso, de la aplicación de la legislación a que se refiere el artículo 2º de este Convenio.
  - d) “Organismo de Enlace”: Organismo encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
  - e) “Prestación”: Es la prevista en dinero por las legislaciones mencionadas en el artículo 2, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
  - f) “Periodo de Seguro”: Tiempo de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se hubiere cotizado a la Seguridad Social, así como cualquier lapso de tiempo considerado por dicho legislación como equivalente a un período de seguro.

- g) "Trabajador Dependiente": Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia laboral, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.
  - h) "Trabajador No Dependiente": Persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos.
  - i) "Personas protegidas": Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social señalados en el artículo 2° de este Convenio.
  - j) "Afiliado o Asegurado": Trabajador dependiente, no dependiente o voluntario, que se encuentre incorporado al Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes.
  - k) "Cotizaciones Obligatorias": Son, aquellas que los empleadores, trabajadores y Estado entregan obligatoriamente al Sistema de Pensiones que corresponda.
  - l) "Partes Contratantes": La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

#### Artículo 3°

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. En el presente Convenio se aplicará:
  - a) Respecto de Venezuela la legislación que regula el Seguro Social en lo atinente a las prestaciones en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia.
  - b) Respecto del Ecuador, a la legislación sobre el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del Seguro Universal Obligatorio.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente.
3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes.

#### Artículo 4°

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a los afiliados o asegurados de ambas Partes Contratantes, así como a los miembros de la familia de dichos afiliados o asegurados que tengan derecho a prestaciones según la legislación de cada parte.

#### Artículo 5°

##### IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el artículo 3° precedente, que residan o permanezcan en el territorio de Una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios

establecidos en la legislación de esa Parte Contratante para sus nacionales, salvo las excepciones expresadas en el presente Convenio.

#### Artículo 6°

##### PAGO DE PENSIONES

1. Las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte Contratante.
2. Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a beneficiarios que residan en el exterior, se harán efectivas en las condiciones dispuestas en la legislación vigente de cada Parte Contratante.

#### CAPÍTULO II

##### DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

#### Artículo 7°

##### REGLA GENERAL

El trabajador estará sometido a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio o del Estado en que el empleador tenga su sede.

#### Artículo 8°

##### REGLAS ESPECIALES TRABAJADORES TRANSFERIDOS

El trabajador bajo relación de dependencia al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de un (1) año prorrogable por un período igual, salvo el caso de que el trabajador solicitare antes del cumplimiento de dicho plazo someterse a la legislación de Seguridad Social de la segunda Parte Contratante.

#### Artículo 9°

##### TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Este Convenio se enmarca en lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
2. El funcionario público que no se encuentre enmarcado en el numeral 1 del presente artículo, que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la Primera Parte, salvo el caso de que el

funcionario solicitare someterse a la legislación de Seguridad Social de la Segunda Parte Contratante.

#### **Artículo 10°**

#### **TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE**

1. El trabajador bajo, relación de independencia que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país al cual pertenece el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal.

### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

#### **Artículo 11°**

#### **TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO**

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante, en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
3. Cada Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará la cuantía de la pensión en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.
4. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

5. Cuando el afiliado alcance el derecho a la prestación únicamente con las aportaciones de una de las Partes Contratantes, esta Parte otorgará la prestación sin efectuar la totalización de los tiempos de aportación o períodos de seguro.

#### **Artículo 12°**

#### **PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO**

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de las Partes Contratantes, solo otorgarán prestaciones si los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos por sí solos generen derecho a una prestación conforme a esa legislación.

#### **Artículo 13°**

#### **ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 14°**

#### **CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios, serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de esta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la Institución Competente de una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, estos serán financiados por la Institución solicitante.

#### **Artículo 15°**

#### **APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador, empleado y con la contribución del Estado, conforme a la Ley de Seguridad Social, Reglamentos y Resoluciones.

2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley de Seguridad Social, Reglamentos, Resoluciones y más normativa aplicable.
3. La determinación del derecho a las pensiones será en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años de exceso no serán considerados para efecto de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento se realizará en los casos de incremento periódicos a las pensiones.

#### **Artículo 16°**

##### **APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA**

1. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales financiará el Subsistema de Pensiones en Venezuela a través del pago de las cotizaciones efectuadas por los empleados y empleadores y por los aportes del Ejecutivo Nacional, conforme a la ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Venezuela se considerará lo establecido en la Ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.
3. La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en Venezuela y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigidos por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.

#### **TÍTULO IV**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES DIVERSAS**

#### **Artículo 17°**

##### **PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DE PLAZO**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de una Parte Contratante, daban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o

Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante la Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte Contratante.

#### **Artículo 18°**

##### **ASISTENCIA RECÍPROCA**

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán ayuda recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad consular.

#### **Artículo 19°**

##### **IDIOMA QUE SE USARÁ EN EL CONVENIO**

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.

#### **Artículo 20°**

##### **PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la Otra, en virtud del presente Convenio, solo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha Información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

#### **Artículo 21°**

##### **EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACIÓN**

1. El beneficio de las reducciones de tasas y exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbre y de aranceles consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, se encontrarán igualmente exentos del pago de tasas o impuestos para su legalización u otras formalidades similares.

#### **Artículo 22°**

#### **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicar a la Otra Parte, las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d) Notificar a la Otra Parte, toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°.
- e) Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

#### **Artículo 23°**

#### **PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA NACIONAL**

Las instituciones competentes, deudoras de prestaciones en dinero, quedarán válidamente liberadas cuando efectúen el pago en la moneda de su país.

#### **Artículo 24°**

#### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las diferencias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán amistosamente a través de negociaciones directas entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, por la vía diplomática.

### **CAPÍTULO II**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 25°**

#### **CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

Los periodos de cotización cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

#### **Artículo 26°**

#### **CONTINGENCIAS ACAECIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; sin embargo el pago de las

mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio. Estas reclamaciones podrán realizarse en un plazo no mayor a dos (2) años después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva ni tendrá efecto retroactivo. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 27°**

#### **DURACIÓN DEL CONVENIO**

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales Internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de cotización o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del presente Convenio.

#### **Artículo 28°**

#### **MODIFICACIÓN DEL CONVENIO**

El presente Convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del presente Convenio.

#### **Artículo 29°**

#### **FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO**

Las Partes Contratantes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio se comprometen a elaborar y aprobar un Acuerdo Administrativo.

Hecho en Caracas, a los seis (06) días del mes julio de dos mil diez, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Nicolás Maduro Moros, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 23 de julio del 2010.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

**RAZÓN.-** Siento por tal que el documento que antecede consta de fs. 01 a 11 del expediente No. 0035-10-TI, que fuera remitido por la Presidencia de la República mediante Oficio No. T.5434-SNJ-10-1216 de fecha 05 de agosto de 2010. La causa que se detalla se encuentra en la Corte Constitucional para el período de transición en proceso de Sustanciación. Quito, 25 de noviembre de 2010. LO CERTIFICO.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

---

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-** Quito, 25 de noviembre del 2010, a las 11h05.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º 0037-10-TI, conocido y aprobado que fue el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 25 de noviembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Patricio Pazmiño Freire. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “**ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**” en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ..... f.) Ilegible.- Quito, a 9 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados las “Partes”;

**CONSIDERANDO** el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas el 28 de abril de 2007;

**REAFIRMANDO** la alianza estratégica entre ambos países que contribuirá al máximo aprovechamiento de su potencial para la complementación científica, tecnológica e industrial, con miras al desarrollo de un modelo socio-productivo endógeno, diversificado e independiente en cada país;

**DESEOSOS** de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

**MOTIVADOS** por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades; y,

**Han convenido** en suscribir el presente acuerdo de cooperación para el desarrollo científico y tecnológico, el cual se registrará por los artículos siguientes:

**ARTÍCULO I**

El presente acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al

intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes,

### ARTÍCULO II

Para el desarrollo del presente acuerdo, las Partes podrán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

- a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y tecnología;
- b. El intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas públicas de ciencia y tecnología;
- c. La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica;
- d. El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo;
- e. La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes;
- f. Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías;
- g. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento;
- h. La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo; e,
- i. Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

### ARTÍCULO III

Las áreas en las que inicialmente las Partes promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico son las siguientes:

1. Ambiente.
2. Salud.
3. Biotecnología.
4. Alimentos.
5. Agroproducción.

6. Educación.
7. Tecnologías de información y comunicación.
8. Energía.
9. Construcción.
10. Automotriz.
11. Gestión científica y tecnológica.
12. Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes.

Las Partes se comprometen a revisar periódicamente los programas definidos para la cooperación en ciencia y tecnología entre los países, en función de sus planes nacionales de ciencia y tecnología.

Los detalles y procedimientos sobre las áreas de cooperación específicas al amparo de este acuerdo serán cumplidos mediante programas, planes de trabajo y/o convenios específicos, que deberán formularse de conformidad con las disposiciones legales de las Partes, y una vez aprobados por las Partes, se irán incorporando como anexos al presente instrumento.

### ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan designan como órganos ejecutores;

- Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
- Por el Gobierno de la República del Ecuador: la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

### ARTÍCULO V

Para la planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del presente acuerdo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito.

Dicha Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007.

### ARTÍCULO VI

La Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico constituida entre las Partes al amparo de este instrumento será la responsable de promover y regular la instrumentación técnica del mismo y tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:



1. Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación.
2. Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas.
3. Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas.
4. Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento.
5. Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos.
6. Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden.
7. Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso.
8. Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento.

#### ARTÍCULO VII

Las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o convenios específicos serán asumidos por las Partes de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas.

#### ARTÍCULO VIII

El presente acuerdo no obliga a las Partes sino lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos con terceras partes.

#### ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO X

El presente acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes, por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

#### ARTÍCULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos exigidos para tal efecto y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no hacerlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo, en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente acuerdo, no afectará el desarrollo de los proyectos y actividades acordado por Las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de julio del 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Manuel Baldeón Tixe, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

f.) Ricardo Menéndez, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, 23 de julio del 2010.

f.) Rodrigo Yépez Enríquez, Director General de Tratados.

#### ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "Las Partes";

Inspirados en los ideales de unidad suramericana que nos legó el Libertador;

Empeñados en fortalecer la integración entre los dos países y en Latinoamérica;

Convencidos de la necesidad de alcanzar el bienestar de sus pueblos y sobre todo de los sectores que han estado excluidos del desarrollo;

Deseosos de consolidar la relación entre los dos países dándole un impulso definitivo bajo los principios de cooperación, solidaridad y complementariedad;

Acuerdan lo siguiente:

#### **Artículo I**

Las Partes se comprometen a promover, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la cooperación horizontal en las áreas de interés común, de acuerdo a lo previsto en el presente acuerdo.

#### **Artículo II**

La cooperación a que se refiere el presente acuerdo abarcará sectores de interés común, en particular en las de salud, educación, cultura, comercio, agricultura, deportes y cualquier otra área que las Partes acuerden.

#### **Artículo III**

Las partes convienen en que el presente acuerdo se constituya en adelante en el marco normativo de la cooperación horizontal entre los dos países, por lo que podrán adoptar Acuerdos Complementarios en cada área de interés.

Dichos Acuerdos Complementarios deberán especificar los programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde estos serán ejecutados.

Igualmente las dependencias y organismos de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador podrán celebrar acuerdos de cooperación sectoriales, dentro del ámbito de sus competencias que consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral, previa consulta y coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

#### **Artículo IV**

El presente Acuerdo, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicará las obligaciones actuales o futuras de las Partes, derivadas de su participación en Organizaciones internacionales de Integración Económica o en Convenios Internacionales, previamente concluidos por las Partes con terceros Estados u Organizaciones.

#### **Artículo V**

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los nacionales de la otra parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Acuerdo, respetando sus respectivas legislaciones.

#### **Artículo VI**

Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo las Partes acuerdan crear una Comisión de Cooperación Horizontal entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, que se reunirá alternativamente cada dos años, en Caracas y en Quito.

Las tareas de esta Comisión de Cooperación Horizontal incluirán a título enunciativo, las siguientes:

1. Revisión del desarrollo y del nivel de ejecución de los proyectos de cooperación horizontal.
2. Propuestas para el desarrollo de cooperación en áreas de interés común.
3. Elaboración de propuestas para mejorar las condiciones de la cooperación horizontal en las áreas establecida en el presente Acuerdo.
4. Presentación de recomendaciones, en relación con la aplicación de este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las Partes podrán someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación, Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión de Cooperación Horizontal.

#### **Artículo VII**

Cualquier duda o controversia que surja entre las Partes respecto a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas efectuadas por la vía diplomática.

#### **Artículo VIII**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las partes acuerden lo contrario.

#### **Artículo IX**

Queda derogado el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Quito, el 6 de febrero de 1973.

#### **Artículo X**

Sin perjuicio de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, todos aquellos proyectos relativos a cooperación técnico o científica que hayan iniciado bajo el mandato del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito el 6 de

febrero de 1973, seguirán rigiéndose por sus normas hasta su culminación.

Firmado en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los 28 días del mes de abril del 2007, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela,

f.) Nicolás Maduro Moros, Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

Por la República del Ecuador,

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 23 de julio del 2010.

f.) Rodrigo Yopez Enríquez, Director General de Tratados.

**RAZÓN:** Siento por tal que el documento que antecede consta de fs. 01 a 08 del expediente No. 0037-10-TI, que fuera remitido por la Presidencia de la República mediante oficio No. T.5450-SNJ-10-1244 de fecha 11 de agosto del 2010. La causa que se detalla se encuentra en la Corte Constitucional para el período de transición en proceso de Sustanciación.- Quito, 25 de noviembre del 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

---

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-** Quito, 02 de diciembre del 2010 a las 10h40.-**VISTOS:** En el caso signado con el N.º **0049-10-TI**, conocido y aprobado el informe en Sesión Ordinaria del día jueves 02 de diciembre del 2010, presentado por el señor Juez Ponente, doctor Manuel Viteri Olvera. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: **“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN DEFENSA”** en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez ponente para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves dos de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 13 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

### **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA RELATIVO A LA COOPERACIÓN EN DEFENSA:**

El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Italiana (posteriormente referidos como las “Partes”);

Confirmando su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas Deseosos de mejorar la cooperación entre sus Ministerios de Defensa;

Compartiendo el entendimiento común de que la cooperación mutua en el sector de la Defensa permitirá estrechar las relaciones entre las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 1**

##### **Principios de Cooperación**

La cooperación entre las Partes, regida por los principios de igualdad, de reciprocidad y del interés común, se desarrollará respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, para promover, facilitar y desarrollar la cooperación en el campo de la Defensa.

#### **ARTÍCULO 2**

##### **Implementación de la Cooperación**

1. Las concretas actividades de cooperación en el campo de la Defensa serán organizadas y conducidas por el Ministerio de Defensa de la República de Ecuador y el Ministerio de Defensa de la República Italiana.
2. Eventuales consultas de los responsables de las Partes se efectuarán alternativamente en Roma y en Quito. con el propósito de elaborar y aprobar, donde fuera oportuno y previa aprobación bilateral, eventuales acuerdos específicos que complementen y perfeccionen el presente acuerdo, así como posibles programas de cooperación entre las Fuerzas Armadas Ecuatorianas y las Fuerzas Armadas Italianas.

**ARTÍCULO 3****Áreas de Cooperación**

La cooperación entre las Partes podrá incluir, pero no estará limitada a las siguientes áreas:

- a) Políticas de seguridad y defensa;
- b) Investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa;
- c) Conocimientos y experiencias adquiridas en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de paz;
- d) Educación, entrenamiento, adiestramiento en el campo militar;
- e) Aspectos ambientales y de contaminación causada por actividades militares;
- f) Servicio médico militar;
- g) Historia militar;
- h) Deporte militar;
- i) Otras áreas en el dominio de la defensa que puedan ser de interés mutuo de las dos Partes.

**ARTÍCULO 4****Modalidades de Cooperación**

La cooperación entre las Partes en el dominio de la Defensa, se desarrolla de la siguiente forma:

- a) Visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares;
- b) Intercambio de experiencias entre los expertos de las dos Partes;
- c) Reuniones entre las instituciones de defensa equivalentes;
- d) Intercambio de docentes e instructores, así como de estudiantes de instituciones militares;
- e) Participación en cursos teóricos y prácticos, cursos de orientación, seminarios, conferencias, debates y simposios en entidades militares, así como en entidades civiles de interés de la defensa, de común acuerdo entre las Partes;
- f) Participación en ejercicios militares;
- g) Participación en operaciones de Paz y humanitarias;
- h) Visitas de embarcaciones y aeronaves militares;
- i) Intercambio en el campo de los eventos culturales y deportivos;
- j) Apoyo a iniciativas comerciales relativas a materiales y servicios de la Defensa, junto a temáticas relacionadas a la Defensa;

- k) Otros aspectos militares que puedan ser de interés mutuo para las Partes.

**ARTÍCULO 5****Cooperación en el sector de Armamentos**

1. La Partes podrán tomar acuerdos directos en relación a la colaboración en el sector de armamentos y de intercambio de materiales, así como en relación a la categoría de material y de equipos que podrán ser objeto de la actividad de intercambio.
2. La adquisición de materiales de interés para las respectivas Fuerzas Armadas se efectuará por medio de operaciones directas entre los Estados o por medio de empresas privadas autorizadas por sus respectivos gobiernos.

**ARTÍCULO 6****Cooperación en el campo de materiales para la Defensa**

1. Las actividades en el área de la industria de la Defensa y política de adquisiciones, investigación, desarrollo de armamento y equipos militares pueden adoptar las siguientes modalidades:
  - a) Investigación, pruebas y diseño;
  - b) Intercambio de experiencias en el sector técnico;
  - c) Producción mutua, modernización y servicios técnicos mutuos en sectores definidos por las Partes;
  - d) Adquisición de equipos dentro del marco de programas comunes y producción ordenada por una de las Partes, de conformidad con su legislación interna en lo pertinente a la importación y exportación de materiales de armamento;
  - e) Apoyo a las industrias de Defensa y organismos gubernamentales con el fin de crear cooperación en el campo de la producción de materiales militares.
2. Las Partes se comprometen a aplicar los procedimientos requeridos para asegurar la salvaguarda de la propiedad intelectual que se desprenda de las iniciativas llevadas a cabo conformemente a este acuerdo, de conformidad con lo previsto en sus respectivas legislaciones y en los Tratados Internacionales previamente suscritos entre las Partes.

**ARTÍCULO 7****Compromisos en el campo de Materiales para la Defensa**

Las Partes se brindarán asistencia y colaboración mutua para promover, por medio de las industrias y/o por medio de las organizaciones interesadas, el cumplimiento del presente acuerdo y de los contratos firmados de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 8**

**Aspectos financieros**

1. A menos que se disponga lo contrario, cada una de las Partes será responsable de los gastos en que incurra en la aplicación del presente acuerdo:
  - a) Gastos de viaje, salarios, seguros médicos y de accidentes, además de otros gastos relativos a cualquier tipo de otra indemnización debida a su propio personal, de conformidad con sus normas nacionales;
  - b) Gastos de atención médica y odontológica, incluidos los gastos ocasionados por la retirada o evacuación de su propio personal enfermo, herido o fallecido.
2. Sin perjuicio de los términos del anterior literal "b", la Parte Anfitriona proporcionará la atención de emergencia en las instalaciones médicas de sus Fuerzas Militares a cualquier miembro del personal de la Parte Remitente que pueda requerir asistencia médica durante el desarrollo de actividades bilaterales de cooperación, de conformidad con el presente acuerdo y, de ser necesario, en otros establecimientos médicos, en el entendido de que la Parte Remitente correrá con los gastos correspondientes a dicha atención.
3. Todas las actividades realizadas en el ámbito de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos de las Partes.

**ARTÍCULO 9**

**Indemnización por daños**

1. En virtud del presente Acuerdo, cualquier tipo de daño causado a la Parte Anfitriona por un miembro de la Parte Remitente durante o en relación a su misión/ejercicio, será indemnizado por la Parte Remitente por medio de un acuerdo mutuo.
2. Si las dos Partes fueran responsables de las pérdidas o daños causados durante o en relación a las actividades previstas por el presente Acuerdo, las Partes proveerán a rembolsar esta pérdida o este daño de común acuerdo.

**ARTÍCULO 10**

**Jurisdicción**

1. Las autoridades del País Anfitrión (Host Nation/HN) tienen el derecho de ejercer su propia jurisdicción sobre el personal militar y civil huésped por lo que se refiere a delitos cometidos; en su territorio que, según la legislación vigente en este territorio, sean punibles.
2. Sin embargo, las autoridades del País Remitente (Sending Nation/SN) tienen el derecho de ejercer prioritariamente su jurisdicción sobre los miembros de sus Fuerzas Armadas en los siguientes casos:
  - a) Cuando las infracciones amenazan la seguridad o los bienes del País Remitente; y,

- b) Cuando los delitos cometidos sean consecuencia de actos u omisiones - debido a conducta intencionada o negligente - cometidas durante o en relación al ejercicio de las funciones asignadas.
3. En el caso en que el antedicho personal huésped fuera directa o indirectamente involucrado en eventos por los cuales las leyes del País Anfitrión (HN) prevean la pena capital, esta pena no será pronunciada y, en el caso en el que fuera pronunciada, no se hará ejecución de la misma.

**ARTÍCULO 11**

**Seguridad de la Información Clasificada**

1. Para efectos del presente Acuerdo, el término "información clasificada" hace referencia a cualquier asunto, documento o material clasificado, cualquiera que sea su forma, que se trate de una comunicación audio o video de contenido clasificado o que se trate de transmisión eléctrica o electrónica de un mensaje clasificado de cualquier forma, cuyo uso no autorizado pueda lesionar los intereses de seguridad de las Partes.
2. Toda la información clasificada proporcionada o producida en al presente Acuerdo. será usada, transmitida. almacenada. tratada de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna de cada Parte.
3. La información clasificada será transmitida solamente por medio de canales directos entre los gobiernos. aprobados por la Autoridad Nacional de Seguridad/Autoridad designada por las Partes.
4. Las clasificaciones de seguridad equivalentes son las siguientes:

República del Ecuador	Equivalente (en inglés)	República Italiana
SECRETISIMO	TOP SECRET	SEGRETISIMO
SECRETO	SECRET	SEGRETO
RESERVADO	CONFIDENTIAL	RISERVATISSIMO
CONFIDENCIAL	RESTRICTED	RISERVATO

5. El acceso por parte del personal de las Partes a la información clasificada intercambiada en relación al presente Acuerdo, será concedido una vez averiguada la necesidad de conocer y una vez otorgada una habilitación de seguridad adecuada de conformidad con las leyes y las reglas nacionales.
6. Las Partes se asegurarán de que todo tipo de información clasificada intercambiada sea usada exclusivamente para los fines expresamente establecidos en el ámbito y de conformidad con la finalidad del presente Acuerdo.
7. La transferencia a Terceras Partes/Organizaciones Internacionales de información clasificada, adquirida como parte de la cooperación en el campo de los materiales de la defensa, prevista por el presente acuerdo, estará sujeta a la aprobación previa escrita por parte de la Autoridad de Seguridad de la Parte que la proporciona.

8. Sin perjuicio del efecto inmediato de las cláusulas contenidas en el presente artículo, ulteriores aspectos de seguridad concernientes la información clasificada no contenida en el presente acuerdo/Memorandum relativo a la Cooperación, serán regulados por un acuerdo general específico en materia de seguridad, estipulado por las respectivas Autoridades Nacionales de Seguridad o por las Autoridades de Seguridad designadas por las Partes.

#### ARTÍCULO 12

##### Resolución de Disputas

Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada exclusivamente por medio de consultas y negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

#### ARTÍCULO 13

##### Protocolos complementarios, enmiendas, revisión y programas

1. En virtud de este Acuerdo, con el consentimiento de las Partes podrán ser decididos Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación de Defensa que involucran entidades civiles y militares.
2. Protocolos Complementarios que serán negociados entre las Partes, serán elaborados de conformidad con los procedimientos nacionales y estarán restringidos a los objetivos de este Acuerdo sin generar cualquier interferencia en las respectivas legislaciones nacionales.
3. Programas de desarrollo dirigidos a dar efecto al presente Acuerdo o a sus Protocolos Complementarios serán elaborados, desarrollados e implementados por el personal autorizado por el Ministerio de Defensa de la República de Ecuador y el Ministerio de Defensa de la República Italiana, teniendo en cuenta el interés común y, en lo pertinente, por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las dos Partes.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado o revisado con el consentimiento mutuo mediante un Intercambio de Notas entre las Partes a través de canales diplomáticos;
5. Los Protocolos Complementarios, las enmiendas y las revisiones entrarán en vigor tal como se especifica en el Artículo 15.

#### ARTÍCULO 14

##### Vigencia y Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes decida, en cualquier momento, denunciarlo.
2. La denuncia de una Parte deberá ser comunicada a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, produciendo efecto noventa (90) días después de la recepción de la respectiva notificación de la otra Parte.

3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará ningún programa y ninguna actividad en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo.

#### ARTÍCULO 15

##### Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor después de recibida la última de las dos notificaciones escritas, por medio de las cuales las Partes se informarán mutuamente, por vía diplomática, de que fueron cumplidos los respectivos requisitos nacionales para que el presente Acuerdo entre en vigor.

En fe de los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por los respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Quito el 20 de noviembre del 2009, en Roma, el 18 de noviembre del 2009 en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Ecuador,

f.) El Ministro de Defensa de la República de Ecuador.

Por el Gobierno de la República Italiana,

f.) El Ministro de Defensa de la República Italiana.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 10 de septiembre del 2010.

f.) Juan Salazar Sancisi, Director General de Tratados (E).

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el documento que antecede consta de fs. 01 a 07 del expediente N° 0049-10-TI, que fuera remitido por la Presidencia de la República mediante oficio N° T.5523-SNJ-10-1468 de fecha 6 de octubre del 2010. La causa que se detalla se encuentra en la Corte Constitucional para el período de transición en proceso de Sustanciación. Quito, 13 de diciembre del 2010. LO CERTIFICO.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Prosecretaria.

Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010

**DICTAMEN N.° 019-SEE-CC**

**CASO N.° 0014-10-EE**

**Juez Constitucional Sustanciador:** Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**I. ANTECEDENTES**

La Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5554-SNJ-10-1519 del 11 de octubre del 2010, remite al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 500 del 9 de octubre del 2010, en virtud del cual se declara el estado de excepción por los acontecimientos del 30 de septiembre del 2010, contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por su parte, el artículo 166 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República deberá notificar la declaración de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la firma del Decreto correspondiente.

Con tal antecedente, la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 11 de octubre del 2010 a las 14H08.

**II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO  
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**“No. 500  
RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA:**

**CONSIDERANDO:**

*“Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.*

*Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*

*Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral.*

*Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*

*Que el 30 de septiembre de 2010 algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen al cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que:*

*“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger al libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*

*Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”.*

*Que la severa distorsión o el abandono de la misión de algunos de los integrantes de la Policía Nacional podría generar una grave conmoción interna.*

*Que la mayoría de las instituciones del Estado tienen su sede en la ciudad de Quito, que son fundamentales para el sistema democrático, por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna;*

*El ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;*

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar el Estado de Excepción en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley.

**Artículo 2.-** La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para que las Entidades del Estado puedan ejercer la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

*Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecute un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a los habitantes de la ciudad de Quito la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, asimismo para garantizar que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.*

**Artículo 3.-** El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

**Artículo 5.-** Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

**Artículo 6.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los Ministros de Defensa, Del Interior y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de octubre de 2010.

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 500 del 9 de octubre del 2010, bien por el requerimiento del Presidente de la República, o bien por su propia iniciativa. El numeral 8 del artículo 436 de la Constitución de la República establece: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: (...) 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”.

#### Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para establecer la constitucionalidad o no del estado de excepción, se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) Relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) El cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### 1.- Naturaleza Jurídica y finalidad de la declaratoria del estado de excepción

Como la Corte Constitucional ya se ha referido, el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los estados democráticos para controlar las situaciones anómalas que se presentan como resultado de la actividad estatal, a fin de que los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin que se vulneren sus derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos mediante los mecanismos jurídicos-institucionales regulares establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Tanto en el Derecho internacional como en el interno, el estado de excepción supone la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella prerrogativa sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su propia seguridad, por lo que el objetivo del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado.<sup>[1]</sup>

En efecto, el artículo 165 de la Constitución de la República establece: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

En este sentido, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los referidos *ut supra*, debido a que buena parte de la doctrina, así como los arreglos jurídico-constitucionales de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.

Se debe precisar que el estado de excepción no da carta blanca a la suspensión indiscriminada de los derechos, sino que tan solo otorga la posibilidad de limitar determinados derechos civiles, en cuyo evento, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo restablecer la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen, concebidos en su individualidad.

#### 2.- Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 500

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 1987, párrafo 20.



notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos del control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto N.º 500, mediante el cual se declara “(...) *el Estado de Excepción en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades constitucionales y legales*”, cumple con tal requerimiento, es decir, la notificación se efectuó dentro de los plazos pertinentes.

Así también, se debe determinar si el decreto objeto de control constitucional se encuadra conforme a lo que establecen los artículos 164 de la Constitución de la República y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en las causales para expedirlo, como en los requisitos de forma que debe contener la declaratoria de estado de excepción, por lo que corresponde el siguiente análisis:

**Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.-** Conforme lo señala la norma constitucional, corresponde al Presidente de la República expedir el decreto de estado de excepción; en efecto, de la revisión del texto del Decreto N.º 500 del 9 de octubre del 2010, se evidencia que fue emitido por el Presidente de la República, con lo cual se cumple esta solemnidad.

**Identificación de los hechos.-** Se establece por parte del Presidente de la República que el 30 de septiembre del 2010, algunos integrantes de la Policía Nacional “(...) *han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado (...)*”, dándose cumplimiento, por tanto, con la solemnidad prevista en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Justificación de la declaratoria.-** De la lectura y revisión del Decreto N.º 500, se colige que la causal invocada por el Presidente de la República para la expedición del estado de excepción por medio del cual se ordena “*La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para las Entidades del estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales*”, se encasilla dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución; por tanto, se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, “*la severa distorsión o el abandono de la misión de algunos de los integrantes de la Policía Nacional podría generar una grave conmoción interna*”.

**Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción.-** El artículo 164 de la Constitución de la República determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio Nacional o parte de éste. Del análisis del decreto se colige que si bien los acontecimientos en su mayoría se han protagonizado y se protagonizan en la ciudad de Quito provincia de Pichincha, la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas es para garantizar a los habitantes de Quito la seguridad interna y para garantizar que las instituciones del Estado con sede en la capital, puedan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales, conforme la aclaración del Subsecretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República y por esto, el ámbito de aplicación del estado de excepción se extiende a toda la República del Ecuador; por lo tanto, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción guarda conformidad con la norma constitucional invocada.

**Período de duración.-** Se establece que el tiempo de duración de este estado de excepción es de sesenta días, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 166 de la Constitución de la República.

**Medidas que deben aplicarse en el estado de excepción.-** El decreto en mención especifica las medidas excepcionales a tomarse, entre ellas: la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar a los habitantes de Quito la seguridad interna, y que las instituciones del Estado, con sede en dicha ciudad, puedan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales. Del mismo modo, se dispone que el Ministerio de Finanzas sitúe los recursos suficientes para atender la emergencia.

**Determinación de derechos que pueden suspenderse o limitarse.-** El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el Presidente de la República puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto materia de análisis no establece derechos susceptibles de suspensión o limitación, lo cual es facultativo del Presidente de la República; por lo tanto, el Decreto N.º 500 guarda conformidad con la norma constitucional invocada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Notificación de la declaratoria de estado de excepción.-** Conforme se dispone en el artículo 5 del decreto, se dispone la notificación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional; por lo tanto, se cumple con el requisito de notificación establecido en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Control material del Decreto Ejecutivo N.º 500, del 9 de octubre del 2010.-** Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario efectuar el análisis dentro del marco del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia.-** Son públicos y notorios los hechos acontecidos el día jueves 30 de septiembre del 2010 por parte de algunos miembros de la Policía Nacional del Ecuador. Dichos miembros, al abandonar sus deberes y actividades, previstos en el artículo 158 de la Constitución

de la República, es decir, su tarea de proteger internamente y mantener el orden público, generaron inseguridad ciudadana y motivaron una conmoción en todo el país, causando graves perjuicios económicos, cierre de vías y aeropuertos, fuertes confrontaciones sociales entre la fuerza pública y la ciudadanía en general; y, que si bien es verdad, existe actualmente una relativa calma dada la magnitud de los hechos acontecidos, éstos aún persisten, y con ello, la amenaza de reactivarse la problemática, exigiendo del Estado, a través del Presidente de la República, prolongar el estado de excepción en lo términos referidos en el decreto del análisis.

**Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.-** En el presente caso, los hechos constitutivos del estado de excepción se evidencian en la grave conmoción interna por los actos que vivió el país el 30 de septiembre del 2010, provocados por algunos miembros de la Policía Nacional. En este sentido, la conmoción interna ha sido pública y notoria, lo que ha conducido a brotes de violencia e inseguridad ciudadana. Por esta razón, y dada la situación de crisis, se encuentra plenamente justificada la prolongación del estado de excepción.

**Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.-** La crisis interna que vivió el país y que aún persiste obedece a una situación excepcional, en la que miembros de una Institución, llamada a velar por la protección interna y el mantenimiento del orden público, se han resistido a cumplir con su deber constitucional, situación que no ha podido ni puede ser subsanada por los canales jurídicos ordinarios, sino a través de una medida de excepción que involucre la participación de las Fuerzas Armadas, en aras de mantener la estabilidad democrática, las de las instituciones, la seguridad interna y externa del Estado, y la convivencia pacífica de sus ciudadanos.

**Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.-** En cuanto a los límites temporales y espaciales, son los que quedan señalados anteriormente.

Con estos antecedentes, corresponde realizar el análisis del contenido material de los artículos que componen el Decreto Ejecutivo, que declara el estado de excepción:

*“Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley”.*

Tal como se desprende del contenido del artículo invocado, el hecho de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su

misión de policías nacionales, y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, lo que podría generar una gran conmoción humana, configura plenamente la procedencia material del estado de excepción objeto del análisis, y por lo tanto, guarda conformidad con los artículos 164 de la Constitución de la República y 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*“Artículo 2.- La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para que las Entidades del Estado puedan ejercer la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.*

*Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a los habitantes de la ciudad de Quito la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, asimismo para garantizar que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales”.*

Este artículo guarda armonía con el texto constitucional, que consagra como uno de los deberes del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática.

La Constitución de la República establece que la Policía Nacional será la institución encargada de velar por la paz y seguridad interna de sus habitantes; en ese sentido, al producirse una resistencia por parte de los miembros policiales a cumplir sus obligaciones constitucionales, se hace menester que el Estado, a través de mecanismos que le franquea el ordenamiento jurídico, supla esa carencia, ya que bajo ningún concepto puede dejar de brindar seguridad a sus ciudadanos e instituciones que lo conforman.

Por ello, la disposición al Ministro de Defensa para que, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ejecute un plan de contingencia para garantizar la seguridad interna y ciudadana, se encuentra debidamente justificada, es proporcional y razonable y se adecua a las exigencias y necesidades de la ciudadanía frente a la evidente inseguridad y carencia de mantenimiento del orden público; por consiguiente, guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165, numeral 4 de la Constitución de la República.

*“Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República”.*

En cuanto a los requisitos de temporalidad y territorialidad, es evidente que no se trata de una situación indefinida o permanente. El tiempo de duración del estado de excepción es de sesenta días, y su ámbito de aplicación es para todo el territorio nacional; de modo que guarda

conformidad con los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República y numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*“Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia”.*

Al encontrarse el país en una situación excepcional y una realidad reflejada en una crisis interna, para el cumplimiento de la movilización nacional y de las Fuerzas Armadas, tendiente a brindar la seguridad a la población y controlar el orden público, se debe contar con los recursos económicos necesarios que permitan subsanar esta emergencia; por lo que, siendo el Ministerio de Finanzas el organismo encargado de proveer los recursos a las distintas instituciones estatales, la disposición establecida en el artículo 4 del Decreto de la referencia es razonable y proporcional a la necesidad actual. El referido artículo guarda conformidad con el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución, que faculta al Presidente de la República, una vez declarado el estado de excepción, a utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, con la salvedad de los rubros correspondientes a salud y educación. Para llevar adelante esta acometida, se requiere que el Ministerio de Finanzas sitúe los recursos suficientes que permitan hacer frente a esta situación excepcional.

*“Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional”.*

La notificación del decreto de estado de excepción, tal como se determinó anteriormente, guarda conformidad con el contenido de los artículos 166 de la Constitución y 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los Ministros de Defensa, Del Interior y de Finanzas.*

Este artículo da cumplimiento al principio de temporalidad de los estados de excepción, en virtud de que su vigencia será de sesenta días, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 166, inciso segundo de la Constitución de la República. Por todas las razones expuestas, se conmina a los Ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas, a llevar adelante y a realizar todas las actividades tendientes al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto Ejecutivo.

Como se observa, el artículo del decreto guarda relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, entre otros requisitos, exige que se fundamente la pertinencia de los estados de excepción en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual ha sido determinado en el Decreto Ejecutivo N.º 500, puesto a consideración de esta Corte Constitucional.

En definitiva, los hechos que generan el presente estado de excepción, así como la conmoción que vive el país actualmente y las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria, contenida en seis artículos, han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar los hechos

que dieron lugar a la declaratoria y son idóneas, pues no existe otro mecanismo que genere menor impacto, no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales que exige una declaratoria de estado de excepción.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Declarar la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N.º 500, del 9 de octubre del 2010, mediante el cual se declara el estado de excepción en la provincia de Pichincha, debiendo entenderse que la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas es para garantizar a los habitantes de Quito la seguridad interna, y que las instituciones del Estado, con sede en dicha ciudad, puedan ejercer sus atribuciones constitucionales y legales.
2. Determinar la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción expedida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 500 del 9 de octubre del 2010, en los términos señalados en el primer numeral de este dictamen.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinuesa, en Sesión Ordinaria del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles uno de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 9 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010

**DICTAMEN N.º 041-10-DTI-CC**

**CASO N.º 0011-10-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL  
para el período de transición**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Luis Jaramillo Gavilanes

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio N.º T.4766-SNJ-10-2 del 6 de enero del 2010, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”, del cual el Ecuador es parte y que fuera suscrito en la Ciudad de Caracas-Venezuela, el día 18 de noviembre de 1993, con la finalidad de que esta Corte Constitucional emita dictamen favorable para la denuncia de este Convenio.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del día miércoles 13 de enero del 2010, procedió a sortear la causa N.º 0011-10-TI, relativa al “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”, correspondiendo su conocimiento y trámite en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

En sesión ordinaria celebrada el día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se estableció que requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.º 602-CC-SG-2010 del 31 de agosto del 2010, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial de este Tratado Internacional, mismo que fue publicado el con fecha 9 de septiembre del 2010, en el Registro Oficial N.º 275.

**II. TEXTO DEL CONVENIO**

**“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE  
INVERSIONES”**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela denominados en adelante las “Partes Contratantes”.

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un convenio contribuirá a estimular el desarrollo económico de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

**DEFINICIONES**

A los fines del presente Convenio:

1.- El término “inversión” designa de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda.
- b) Acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades.
- c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada, y directamente vinculados a una inversión específica.
- d) Derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y derechos de llave.
- e) Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo surgido por causas anteriores a su entrada en vigor.

2.- El término “inversor” designa:

- a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

- b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

3.- Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por personas físicas que sean nacionales de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

4.- El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

5.- El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

## ARTÍCULO II

### PROMOCIÓN DE INVERSIONES

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

## ARTÍCULO III

### PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1.- Cada Parte Contratante de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional, asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2.- Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

3.- Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

4.- Las disposiciones del párrafo (2) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento,

preferencia o privilegios resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

## ARTÍCULO IV

### EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1.- Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

2.- Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán de esta última en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

## ARTÍCULO V

### TRANSFERENCIAS

1.- Cada Parte Contratante garantiza que no establecerá restricciones a la libre transferencia de las inversiones y ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.
- b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes.
- c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, párrafo (1), (c).
- d) Las regalías.
- e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión.
- f) Las compensaciones previstas en el artículo IV.

2.- Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable, a la fecha de la transferencia, conforme con los

procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este artículo.

#### ARTÍCULO VI

##### SUBROGACIÓN

1.- Si una Parte Contratante o una de sus entidades o empresas públicas realiza un pago a uno de sus inversores en virtud de una garantía o seguro contra riesgos no comerciales en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la validez de la subrogación en favor de quien haya realizado el pago respecto de los derechos o títulos del inversor, así como su derecho de ejercerlos. El inversor sólo podrá ejercer los derechos respecto de los cuales no haya operado la subrogación.

2.- Si en virtud de la subrogación a que se refiere este Artículo una Parte Contratante se hace titular de bienes o derechos cuya titularidad está prohibida a los Estados extranjeros por la Constitución o las leyes de la otra Parte Contratante, deberá proceder sin dilación a transferir dicha titularidad a quien pueda ejercerla.

#### ARTÍCULO VII

##### APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sea más favorable.

#### ARTÍCULO VIII

##### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1.- Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2.- Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados a partir del comienzo de las negociaciones, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.

3.- Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4.- Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes, podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallase también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5.- El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

#### ARTÍCULO IX

##### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y LA PARTE CONTRATANTE RECEPTORA DE LA INVERSIÓN

1.- Toda controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta de las disposiciones de este Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2.- Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- O bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,
- O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3.- Si el inversor resuelve someter la controversia a arbitraje, éste se efectuará en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio haya adherido a aquel. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia

sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación.

- Si por cualquier motivo no estuviere disponible el CIADI ni su mecanismo complementario, la controversia será sometida, a petición del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4.- La sentencia arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante ha incumplido este Convenio, si ese incumplimiento ha causado un daño al inversor y, si este fuere el caso, a fijar el monto de la indemnización correspondiente.

5.- Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

#### ARTÍCULO X

##### ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han completado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio. Su validez será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifiquen por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.

2.- Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los artículos I a IX continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de esa fecha.

Hecho en Caracas, el 18 de noviembre de 1993, en dos ejemplares originales, en el idioma español siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Fernando Ochoa Antich, Ministro de Relaciones Exteriores".

#### III. INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.4766-SNJ-10-21 del 6 de enero del 2010, establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este Instrumento Internacional, mismo que contiene cláusulas contrarias a la Constitución y lesivas para los intereses nacionales, como la de "(...) someter jurisdiccionalmente al Ecuador, (la mayoría con

*sede en Washington), al resolver controversias entre compañías extranjeras y el Estado ecuatoriano, no suelen tomar en cuenta el derecho ecuatoriano, sino que valoran peculiarmente el concepto de 'inversión', llegando a desconocer el derecho nacional cuando consideran que las medidas legislativas tomadas por la República del Ecuador han sido 'arbitrarias' o 'discriminatorias' (...)"*.

El señor Presidente de la República asume que para evitar que situaciones como estas sigan perjudicando al país, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, concordante con el artículo 112, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional emitir dictamen de constitucionalidad, previo y vinculante a la denuncia de tratados internacionales, que como en este caso atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a organismos internacionales o supranacionales.

#### IV. INTERVENCIÓN DE CIUDADANOS, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 111, LITERAL B DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

El señor Blasco Peñaherrera Solah comparece en su calidad de representante legal de la Federación de Cámaras de Comercio Ecuador, dentro del término de 10 días, contados a partir de la publicación del Tratado en el Registro Oficial N.º 275, de fecha 9 de septiembre del 2010, quien en lo principal manifiesta:

Sobre el pedido del Presidente de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado respecto a que: "(...) *Los acuerdos bilaterales de protección recíproca de inversiones... que contienen cláusulas contrarias a la Constitución (...)*". El representante legal de la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador señala que no existe en la Constitución ecuatoriana un procedimiento para declarar un tratado internacional como inconstitucional. Tampoco existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en este sentido.

La Presidencia de la República se refiere a que se estaría contrariando el instrumento internacional con el artículo 422 de la Constitución de la República, el mismo que señala: "*No se podrá celebrar tratados o instrumentos en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.*"

Manifiesta que el artículo 422 no tiene relación entre la soberanía y arbitraje, "*que no radica en el procedimiento (...)* sino en el derecho sustancial aplicable a las disputas que son las que imponen ciertos límites a los estados. Este aspecto no se halla contemplado ni prohibido en la Constitución".

Que el artículo 422 no resuelve el problema de la limitación de la soberanía y tampoco prohíbe la celebración de tratados internacionales de protección de inversiones, a pesar de lo que comúnmente se cree.

Las controversias derivadas de violación de un tratado usualmente nacen de decisiones soberanas de un Estado no contenido en contratos, sino más bien en leyes o actos

administrativos. Esos actos no contractuales (porque no están en un contrato ni se derivan de uno) pueden dar origen a hechos internacionalmente ilícitos; esos actos, por su naturaleza, son extracontractuales, mientras que las controversias comerciales son disputas que nacen de acciones u omisiones contractuales.

A las disputas contractuales o de índole comercial generalmente se les aplica normas de derecho interno. A las disputas por violación de un tratado se les aplica normas de derecho internacional. Es claro que el artículo 422 se refiere a disputas contractuales o de índole comercial, derivadas de un tratado.

Aduce que los tratados internacionales de inversión regulan controversias por actos ilícitos internacionales estatales extracontractuales; dichos actos deberían violentar normas internacionales no contractuales.

Las normas contractuales están en contratos; las internacionales, en tratados. Las controversias contractuales nacen de la inobservancia de contratos. Las controversias internacionales nacen de la inobservancia de tratados.

El artículo 422 se refiere a controversias contractuales; es decir, se prohibiría que el Estado suscriba tratados internacionales en los que ceda jurisdicción en controversias contractuales. Los Tratados de Protección de Inversiones se contienen en tratados internacionales que regulan hechos ilícitos internacionales de los Estados NO CONTRACTUALES porque son soberanos.

Consecuentemente, el artículo 422 no afecta a los Tratados de Protección de Inversiones, y es a ello a lo que varios autores se refieren cuando dicen que el 422 es un artículo ineficaz.

De lo manifestado por el Presidente de la República, dice que: *“Los tribunales arbitrales a los que dichos tratados obligan a someter jurisdiccionalmente al Ecuador, (...) al resolver controversias entre compañías extranjeras y el Estado ecuatoriano, no suelen tomar en cuenta el derecho ecuatoriano...”*.

Afirma que el Estado ecuatoriano decidió denunciar el Convenio de Washington, por lo que, al haber transcurrido más de seis meses desde dicha denuncia, no podría ser sometido a los tribunales arbitrales del CIADI.

Los Tratados de Protección de Inversión sí hacen referencia al derecho interno: por ejemplo, el artículo 2, numeral 8 del Tratado con Estados Unidos dice: *“Cada parte hará públicos las leyes, los reglamentos, las prácticas y los procedimientos administrativos y los fallos judiciales relativos a las inversiones o que las atañan”*.

Con relación a los aspectos tributarios, el representante legal de la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador expresa que: *“Es poco claro que se quiera dejar sin efectos los Tratados de Protección de Inversiones porque los tribunales arbitrales supuestamente habrían desconocido la soberanía tributaria del Ecuador. De hecho los Tratados de Inversiones excluyen expresamente el tema tributario de su jurisdicción”*.

Conforme a los criterios expuestos, el representante legal de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del

Ecuador solicita a la Corte Constitucional que: *“1.- Se abstenga de emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Acuerdos Bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones suscritos por la República del Ecuador con (...) Venezuela (...); y, 2.- Se instruya al Gobierno ecuatoriano se renegocien los tratados internacionales referidos utilizando para ello las disposiciones contenidas en los mismos, para lo cual se iniciarán las negociaciones diplomáticas pertinentes y en caso de que ello no ocurra se presenten los arbitrajes necesarios para solucionar las diferencias en cuanto al contenido y alcance de las disciplinas jurídicas contenidas en los referidos acuerdos de inversión (...)”*.

## V. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Previo a resolver lo que corresponda, se hace necesario determinar las normas constitucionales pertinentes al caso:

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:



12.- Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Art. 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta y Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

#### **Normativa internacional que debe observarse**

Art. 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

### **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

#### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del mismo año, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De acuerdo a lo determinado en los artículos 429 y 438 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene competencia para resolver, mediante dictamen vinculante, la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 3, literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

El Capítulo V, “*Control Constitucional de los tratados internacionales*”, artículo 107 *ibídem*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados de los que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

#### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales**

La Constitución de la República del Ecuador, respecto al control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo, debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)*”.

Es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional, y en la especie, a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales.

En lo que respecta al Estado ecuatoriano, la Constitución de la República, en el artículo 416, determina que: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”*.

### **El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales**

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista *“defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”*<sup>1</sup>. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”*.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión ordinaria de martes 11 de mayo del 2010, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la denuncia del *“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”*, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución, y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

*“La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”*.

### **Constitucionalidad del instrumento internacional**

Previo a iniciarse el proceso de denuncia de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

### **Control formal**

Se debe señalar que conforme lo determinan los artículos 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encuadra dentro del denominado control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados internacionales, lo que guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

<sup>1</sup> **Marco Monroy Cabra**, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo dispone “*además de los que determine la ley*”; es decir, permite que se realice este control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, y en aquel sentido debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>2</sup>, en donde se determina que también la denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

En virtud de aquello, se colige que corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad de las denuncias de los tratados internacionales.

Por disposición constitucional contenida en el artículo 419 de la Carta Fundamental ecuatoriana y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponderá a la Corte Constitucional determinar si para la denuncia de este instrumento internacional, este se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional. En ese sentido se determina que el “*Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones*”, se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419, numeral 6 de la Constitución y 108,

<sup>2</sup> Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, que: “*comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*”; por lo que, al tratarse de temas de inversiones de capital se verán inmersas actividades de índole comercial, por lo tanto, se requiere de la aprobación previa del legislativo para la denuncia de este instrumento internacional.

En la especie se determina que el contenido del instrumento internacional objeto de control previo a su denuncia, hace referencia a la intensificación de la cooperación económica, de crear las condiciones favorables para las inversiones que impliquen transferencias de capitales, así como de su promoción y protección; es decir, temáticas asociadas al comercio internacional. En aquel sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de comercio, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa a la denuncia.

### Control material

Una vez que se ha determinado que la denuncia del “*Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones*”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El artículo I del Convenio Internacional, objeto de este control, se refiere a las definiciones y alcances de lo que representan los términos: “*inversión*”, “*inversor*”, “*ganancias*” y “*territorio*”. De la revisión del texto no se puede observar ninguna contradicción con la normativa constitucional ecuatoriana. Puede advertirse inclusive que esta disposición se encuentra sujeta a lo prescrito en el artículo 339 de la Constitución de la República, que determina que el Estado ecuatoriano promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, siendo importante para el correcto desarrollo y cumplimiento de los fines de este instrumento internacional, determinar el alcance de los diversos conceptos que integran el Acuerdo; de igual manera, en el concepto de “*inversionista*”, se refiere a las personas que son consideradas como ecuatorianas, conforme a lo prescrito en los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 40 del Código Civil; en tanto que el término “*ganancias*” tampoco altera los fines constitucionales. Vale decir que el artículo I del Acuerdo, por tratarse de una norma descriptiva, no contraviene la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo II del Instrumento Internacional que se refiere a la promoción de inversiones, tiene estricta relación con lo establecido en el artículo 339 de la Carta Constitucional, razón por la cual se adecua a la normativa de la Constitución.

Del análisis del artículo III del presente Convenio se puede observar que tiene relación con la Protección de Inversiones, de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional, que asegure el tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, sin causar perjuicio a su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición, a través de medidas injustificadas o discriminatorias; de otorgar un

tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados; que el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios de cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer estado como consecuencia de su participación o asociación de una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional; así como de la excepción respecto a que las disposiciones del párrafo (2) de este artículo no deben ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegios resultantes de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas; se evidencia que ésta disposición se acoge a las normas constitucionales contenidas en el artículo 284, numeral 8 de la Constitución de la República, que consagra como objetivos de la política económica propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; el artículo 339 de la Constitución que promueve las inversiones nacionales y extranjeras, y artículo 416, numeral 12 *ibídem* que determina entre las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional el fomentar un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Respecto al trato nacional y trato de la nación más favorecida de las inversiones, es decir, la favorabilidad en el tratamiento de las inversiones de cada una de las Partes Contratantes, conforme sea otorgado a sus propios nacionales o inversionistas de terceros Estados, con excepción en el sentido de obligar a una de las Partes Contratantes a acordar a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio proveniente de cualquier acuerdo internacional que se refiera a cuestiones total o parcialmente impositivas. Se colige entonces que el artículo III guarda armonía con la Constitución de la República.

De la revisión del artículo IV, referente a que ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, excepto por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria, bajo el debido proceso legal, revisable mediante procedimiento judicial ordinario; que las medidas deben estar acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva que cubra el monto de dicha compensación al valor del mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de esta medida o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurriera con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, y respecto a que los inversores de una Parte Contratante que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán de esta última en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, además que los pagos serán libremente transferibles. En este contexto, esta

disposición está en armonía con el texto constitucional ecuatoriano, en la especie, con la disposición contenida en el artículo 323 de la Constitución de la República<sup>3</sup>, la cual determina las causales para dar lugar a un proceso de expropiación previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley; determinándose adicionalmente que se prohíbe toda forma de confiscación, con lo cual se brinda seguridad a estas inversiones; este numeral guarda coherencia con el texto constitucional, y con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución, que promueve las inversiones nacionales y extranjeras. En este sentido, esta disposición no vulnera disposición constitucional alguna.

El artículo V se refiere a que cada Parte Contratante garantiza la no restricción a la libre transferencia de las inversiones y ganancias de las inversiones de la otra Parte Contratante, que entre otras constan el capital y las sumas adicionales; beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; fondos para el reembolso de los préstamos; las regalías; el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión y las compensaciones previstas en el artículo IV. Por otra parte, que las transferencias deban efectuarse sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; se puede colegir que esta disposición permite hacer válido y operativo el objeto mismo del Convenio Internacional, de tal manera que puede denotarse la coherencia que existe con el texto del artículo 339 de la Constitución de la República.

El artículo VI del Convenio determina el reconocimiento de la validez de las subrogaciones y los derechos que ello implica; además, de las prohibiciones aquí establecidas, puede determinarse que esta norma tiende a viabilizar y fortalecer la operatividad del Convenio que, en igual forma, encuentra afinidad con lo dispuesto en el artículo 339 constitucional y que a su vez no existe ninguna contradicción con el texto constitucional.

El artículo VII hace relación a la prevalencia en la aplicación de otras normas generales o específicas que otorguen mayor favorabilidad a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, a las que establece el presente Convenio. Puede considerarse que esta disposición no tiene incidencia en la vulneración de norma constitucional alguna.

En el artículo VIII del Convenio, que se refiere a la solución de Controversias entre las Partes Contratantes, se determina que las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática; y que si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses, contados a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes

<sup>3</sup> Art. 323 de la Constitución de la República.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Contratantes, a un Tribunal Arbitral, estableciendo las formas como se ha de conformar y actuar este tribunal, además de determinar que la decisión que tome será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Trasciende elucidar que aquellas resoluciones provenientes de estos Tribunales Arbitrales generarían graves perjuicios al Estado ecuatoriano, el mismo que como parte del presente Convenio, representa a los intereses de todos los habitantes de nuestro país. En aquel sentido se atentaría con lo dispuesto en el artículo 416 de la Constitución de la República, que determina: “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12.- Fomenta un nuevo Sistema de Comercio e Inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados*”. Es concluyente que existe expresa prohibición constitucional para que estas divergencias puedan ser sometidas a Tribunal Arbitral alguno, porque aquello implicaría ceder la jurisdicción soberana del Estado ecuatoriano a instancias de arbitraje internacional. Con base en estas consideraciones, se establece que el artículo VIII del Convenio Internacional en análisis, está en franca contraposición a los mandatos y fines constitucionales.

El artículo IX del Convenio se refiere a la solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión, mediante la cual se establece que toda controversia será solucionada por consultas amistosas y que en caso de no ser solucionada en el término de seis meses, podrá ser sometida a pedido del inversor afectado o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión o bien al arbitraje internacional, elección que será definitiva. Además que si el inversor decide someter la controversia a arbitraje, este se efectuará en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio se haya adherido a aquel. Que mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje, conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación. Que si por cualquier motivo no estuviere disponible el C.I.A.D.I. ni su mecanismo complementario, la controversia será sometida, a petición del inversor, a un tribunal de arbitraje “ad hoc” establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.). Se determina además que las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Del análisis de esta disposición es evidente que ésta contradice y vulnera la disposición constitucional prescrita en el artículo 422 de la Constitución de la República, que ordena: “*No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje comercial internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el*

*Estado y personas naturales o jurídicas privadas*”. En base a esta norma constitucional se colige que del informe aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de fecha 11 de mayo del 2010, el Convenio materia de análisis, está dentro de las causales contempladas en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República, esto es, que compromete al país en acuerdos de integración y en actividades comerciales, y dentro de ésta última lo relacionado con las inversiones, conforme lo establece el artículo I de este Convenio.

Vale enfatizar que el artículo 422 de la Constitución de la República es concluyente al determinar expresamente la prohibición de que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, que inclusive vulneraría el principio de supremacía constitucional, respecto a que podrían generarse controversias en cuanto a la aparente aplicación de normas más favorables a las inversiones, pero en contradicción con la Constitución de la República, más aún respecto al efecto obligatorio que otorga este Acuerdo Internacional a cualquier laudo arbitral. Es preciso anotar que conforme a los criterios de la corriente constitucionalista, nada está exento del control de constitucionalidad, de allí que no se puede permitir la creación de tribunales ad hoc para la solución de controversias que se suscitaren del presente Acuerdo, ya que iría en contra no solo de disposición constitucional expresa, sino que sería un atentado a la soberanía popular expresada a través de la Constitución de la República y a su norma establecida en el artículo 424 constitucional.

Cabe indicar que el artículo 422 de la Constitución de la República establece excepciones respecto a la celebración de tratados o instrumentos internacionales cuando se “*(...) establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia*”; lo cual tiene conexión con lo dispuesto en el artículo 423 ibídem, que proclama la integración del Ecuador y Latinoamérica, particularmente en los numerales 1 y 7 que propenden a impulsar la integración económica y el comercio regional y a favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional, tendientes a lograr la integración regional. Del estudio y análisis realizado se determina que a través de esta disposición del Acuerdo, no se consagra que éste se dirija a obtener un proceso de integración regional, sino que se trata de un instrumento internacional que compromete a los estados, particulares y sociedades de la República del Ecuador y del Gobierno de la República de Venezuela, básicamente en lo relacionado con las inversiones, razón por la cual, no tiene asidero en la excepción establecida en la antes referida norma constitucional. Por lo tanto, el artículo IX del Convenio analizado es manifiestamente contrario a la Constitución de la República del Ecuador.

Además, es pertinente considerar que la inclusión de un organismo independiente como mediador de conflictos, en caso de que las partes no llegasen a solucionar amigablemente las controversias, y que para ello consideran necesario someterse al arbitraje internacional conforme al “*Arreglo de Diferencias Relativas a*

*Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados*” (CIADI), carece de eficacia y validez en la jurisdicción ecuatoriana, ya que el Estado ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo N.º 1823, publicado en el Registro Oficial N.º 632 del 13 de julio del 2009, decidió retirarse del arbitraje internacional.

Con relación a lo dispuesto en el artículo X del Convenio, respecto a su entrada en vigor, duración y terminación, en lo principal y para efectos de este análisis, se establece la facultad para dar por terminado este Convenio Internacional. En virtud de aquello, puede determinarse que el señor Presidente de la República del Ecuador recurre a la potestad constitucional establecida en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República, para acceder a su objetivo de denunciar el presente Convenio Internacional, es decir, que el referido artículo X del Convenio en revisión, no vulnera ninguna norma constitucional.

Conclusión sobre la constitucionalidad de la denuncia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”

Mediante Oficio N.º T.4766-SNJ-10-21, la Presidencia de la República solicita a la Corte Constitucional emitir dictamen de constitucionalidad previo a la denuncia de varios acuerdos bilaterales de Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por el Ecuador con varios países. Debido a que el contenido de estos instrumentos internacionales tiende a variar en cada uno de ellos, el pronunciamiento que la Corte realiza es respecto al Convenio celebrado con el Gobierno de la República de Venezuela, sin que el mismo constituya un pronunciamiento respecto a todos los tratados que describe el oficio antes enunciado.

Dentro del análisis realizado al Convenio Internacional, materia de esta denuncia, cabe referirse a la fecha en que fue celebrado, esto es, el 18 de noviembre de 1993, en virtud de lo cual se puede deducir que sometido a la normativa constitucional que regía en ese tiempo, el presente Convenio estaba enmarcado en la constitucionalidad. No obstante, con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, a través de la cual se lo define al Ecuador como un “(...) *Estado constitucional de derechos y justicia* (...)”, realidad que reconduce la actividad estatal, en particular, en lo concerniente al control constitucional de los tratados internacionales, que ahora se realiza de una manera más concreta, cuyo efecto debe definirse en las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, en las que se superpongan los reales intereses del pueblo ecuatoriano, estableciéndose además prohibiciones para la celebración de nuevos tratados y convenios internacionales.

Del estudio y análisis realizado por esta Corte a las disposiciones establecidas en el Convenio Internacional, se desprende que los artículos: VIII y IX que se refieren a la solución de Controversias entre las Partes Contratantes y la solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión, respectivamente, tienen una orientación que compromete y someten jurisdiccionalmente al Estado ecuatoriano a tribunales arbitrales, tendientes a solucionar las controversias que

surjan del mentado Convenio Internacional, el cual, conforme ha quedado determinado mediante informe aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de fecha 11 de mayo del 2010, y que al referirse al tema de inversiones, consta dentro de los instrumentos internacionales de índole comercial, por lo que se requiere del procedimiento de aprobación previa del legislativo, anterior al proceso de denuncia.

Con relación a la competencia de la Corte Constitucional para realizar control de constitucionalidad de las denuncias de tratados internacionales, se hace necesario recurrir a lo prescrito en el artículo 438 de la Constitución de la República, que dice: “*La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley* (...)”; por lo tanto, queda establecida la facultad para realizar este control respecto a los casos contemplados en normas de carácter legal, lo cual inclusive se encuentra ordenado en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que prescribe que la denuncia de los tratados y otras normas internacionales requiere de la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente estipulados en esta norma.

Dentro de estos parámetros, cabe enfatizar que los artículos 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determinan que, previamente, la Corte Constitucional deberá hacer el control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, el cual es realizado por esta Corte en ejercicio de la facultad concedida por la Constitución de la República.

Cabe recordar que el Convenio Internacional que se analiza establece en su artículo X que: “(...) *Su validez será de diez años. Después permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifiquen por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio* (...)”; razón por la cual, a esta Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse al respecto, excepto el control automático de constitucionalidad realizado anteriormente.

En virtud de que únicamente los artículos VIII y IX del Convenio Internacional están en contradicción y afectan al texto de la Constitución de la República, esta Corte considera que no es factible denunciar todo el tratado internacional, sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional, previniendo al órgano legislativo que dentro de aquel Convenio Internacional es de vital trascendencia establecer los mecanismos de solución de las diferencias o conflictos, los cuales deberán sujetarse al común acuerdo de las partes contratantes y respetando los preceptos constitucionales.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

## DICTAMEN

1. El “*Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones*”, suscrito por el Estado ecuatoriano con fecha 18 de noviembre de 1993, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse inmerso dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.
  2. Dictamina la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos VIII y IX del “*Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones*”, previo a la aprobación legislativa para que proceda la denuncia del instrumento internacional analizado.
  3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República para que haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional.
  4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.
- f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 9 de diciembre del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010

**DICTAMEN N.º 042-10-DTI-CC**

**CASO N.º 0036-10-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL  
para el período de transición**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

## I. ANTECEDENTES

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5433-SNJ-10-1217 del 06 de agosto del 2010, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”, suscrito en la ciudad de Caracas el 06 de julio del 2010, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional previo sorteo, remite el caso N.º 0036-10-TI, al Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez a quien le correspondió sustanciar el presente caso.

El Dr. Patricio Herrera Betancourt, como Juez Constitucional Sustanciador, de conformidad con lo que establecen los artículos 107, numeral 1, 108, 109 y 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 69 y 71, numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de los Tratados y Convenios Internacionales.

Con fecha 21 de septiembre del 2010, el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Constitucional sustanciador remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que el mismo sea conocido por el Pleno del organismo. En Sesión Ordinaria del jueves 07 de octubre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el Juez Constitucional sustanciador. Mediante providencia del 07 de octubre del 2010 a las 11h00, por disposición del Pleno del Organismo se publica el texto del instrumento internacional en el Suplemento del Registro Oficial N.º 310 del 28 de octubre del 2010.

## II. TEXTO DEL CONVENIO

**“ESTATUTO MIGRATORIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**PREÁMBULO**

*Los gobiernos de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela y identificados conjuntamente como las Partes;*

*Cumpliendo con los acuerdos presidenciales en materia migratoria, contenidos en el Acta del VII. Encuentro Presidencial Ecuador-Venezuela, celebrado en la ciudad de Quito, el día 26 de marzo del 2010;*

*Teniendo en cuenta los principios y normas establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares;*

Considerando que los dos países reconocen que no existen seres humanos ilegales y que están llamados a la no criminalización ni penalización de la migración irregular;

Reiterando la importancia de reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, el derecho, a la libre movilidad, y el requerimiento de que los flujos migratorios estén enmarcados en la dignidad humana de las personas migrantes;

Considerando la libre movilidad y tratamiento diferenciado que merecen las personas en situación de vulnerabilidad, enfermos terminales, personas con capacidades especiales, mujeres embarazadas, entre otros;

Convencidos de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre las partes con miras a eliminar la migración irregular, sobre la base de los principios de la transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas;

Contemplando la Política Migratoria de la República Bolivariana de Venezuela y lo establecido por la República del Ecuador en su Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo Humano para las Migraciones 2007-2010; y,

Animados por la firme voluntad de estrechar, aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de favorecer la integración bilateral.

Han convenido adoptar el siguiente:

#### **ESTATUTO** **Artículo 1**

Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de la otra Parte, podrán hacerlo de conformidad con los términos de este Estatuto, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el presente instrumento.

#### **Artículo 2**

Los términos utilizados en el presente Estatuto, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

1. **“Nacionales de una Parte”**: son las personas que poseen nacionalidad de una de las Partes;

2. **“Migrantes”**: son los nacionales de una de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra;

3. **“Residencia temporal”**: En el caso de la República del Ecuador se aplicará la visa de No Inmigrante prevista en el artículo 12, numeral XI de la Ley de Extranjería. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela se refiere a los migrantes temporales previstos en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Extranjería y Migración.

4. **“Residencia permanente”**: En el caso de la República del Ecuador se aplicará la Categoría de Inmigrante, visa prevista en el artículo 9, numeral VII, de la Ley de

Extranjería. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, se refiere a los migrantes previstos en el artículo 6 numeral 3 de la ley de Extranjería y Migración.

#### **I. TURISMO** **Artículo 3**

Los nacionales de una de las Partes podrán ingresar, sólo con fines turísticos al territorio de la otra, sin necesidad de visa para permanecer de forma temporal, hasta por un lapso de noventa (90) días continuos, prorrogable por un mismo periodo, portando el documento de identidad o de viaje.

#### **II. RESIDENCIA TEMPORAL** **Artículo 4**

Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar y permanecer de forma temporal en el territorio de la otra Parte, podrán tramitar la residencia temporal ante las Oficinas Consulares de esta última.

Los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra y deseen establecerse temporalmente en el mismo, deberán tramitar la residencia temporal ante la autoridad migratoria respectiva, siempre y cuando hayan ingresado o permanecido en forma regular en el mismo.

#### **Artículo 5**

Los nacionales de una de las Partes que se encuentran en el territorio de la otra Parte, podrán tramitar su residencia temporal, independientemente de las categorías migratorias con que hubieren ingresado.

#### **Artículo 6**

Los requisitos necesarios para otorgar la Visa de Transeúnte o la Visa de No Inmigrante son los siguientes:

1.- Pasaporte válido y vigente, a través del cual acrediten al peticionario su identidad y nacionalidad.

2.- Si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionario los cinco años anteriores a su arribo al territorio de la otra Parte, o a su petición ante el Consulado, según el caso.

3.- Acreditación de medios lícitos de vida.

4.- Pago de tasas arancelarias correspondientes a la visa de Transeúnte o visa de No Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada Parte.

#### **Artículo 7**

La Visa de Transeúnte o de No Inmigrante podrá ser renovada por un mismo periodo.

#### **III. RESIDENCIA PERMANENTE** **Artículo 8**

Los nacionales de una de las Partes que posean la Visa de Transeúnte o de No inmigrante podrán solicitar la residencia permanente ante la autoridad migratoria respectiva de la otra Parte.



*El otorgamiento y la vigencia de la condición de Residente o Inmigrante estarán determinados por la legislación de cada Parte según sea el caso, debiendo presentar al efecto, la siguiente documentación:*

- 1.- Pasaporte válido y vigente, a través del cual acrediten al peticionario su identidad y nacionalidad.
- 2.- Copia de la visa de No Inmigrante a visa de Transeúnte.
- 3.- Si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y constancia de residencia;
- 4.- Acreditación de medios de subsistencia que permitan el sostenimiento del peticionario y su grupo familiar;
- 5.- Pago de tasas arancelarias correspondientes a la visa de Residente o de Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

#### **IV. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 9**

*Los documentos para trámite de cualquiera de las visas a que se refiere el presente Estatuto, podrán estar debidamente apostillados o legalizados por la autoridad consular.*

##### **Artículo 10**

*Para el seguimiento de la aplicación del presente Estatuto, las Partes acuerdan crear la Comisión Permanente de Trabajo para temas Migratorios y Consulares, conformada por las autoridades y funcionarios que designen las Partes.*

*La Comisión Permanente de Trabajo para Temas Migratorios y Consulares se reunirá alternadamente en el territorio de las Partes una vez por año, en el primer trimestre.*

##### **Artículo 11**

*Las Partes se comprometen a promover y defender los principios que fundamentan el presente Estatuto, y a coordinar propuestas y posiciones comunes en los foros subregionales, regionales y mundiales en materias de carácter migratorio.*

##### **Artículo 12**

*Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, se podrán hacer extensivas en calidad de beneficiarias, al cónyuge, o a quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida conforme a la legislación interna de las Partes, a los hijos menores de 18 años, a los hijos con capacidades especiales de cualquier edad y a los ascendientes en primer grado, siempre que estos reúnan las condiciones establecidas en los artículos 6 del presente Estatuto.*

##### **Artículo 13**

*Los nacionales de una de las Partes beneficiarios de este Estatuto tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la otra Parte, en concordancia con la legislación interna respectiva.*

##### **Artículo 14**

*Lo establecido en el presente Estatuto amparará a los nacionales de ambas Partes, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar en cualquier momento la aplicación de las normas generales establecidas en la legislación vigente de cada Parte.*

##### **Artículo 15**

*Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos ordenamientos jurídicos internos y los instrumentos internacionales vigentes para ambas Partes.*

#### **V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

##### **Artículo 16**

*A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra en situación migratoria irregular, tendrán ciento ochenta (180) días continuos para regularizar su situación migratoria y efectuar los trámites correspondientes, según sea el caso. Las autoridades migratorias de ambas Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten dicho proceso durante ese período. Una vez vencido el plazo señalado en el presente artículo, los nacionales de una de las Partes que no hayan regularizado su situación migratoria quedarán sujetos a la legislación interna de la otra Parte.*

#### **VI. DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo 17**

*Cualquier duda o divergencia que pudiera surgir de la interpretación o ejecución del presente Estatuto serán resueltas de manera amistosa, mediante negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.*

##### **Artículo 18**

*El presente Estatuto podrá ser enmendado o modificado por el consentimiento mutuo de las Partes mediante Canje de Notas. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el artículo 19.*

##### **Artículo 19**

*El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática por medio de la cual las Partes se informen el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales legales para tal efecto.*

*El presente Estatuto tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de la fecha de recibo de la notificación.*

*Hecho en Caracas, a los 6 días, del mes de julio del 2010, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos."*

#### **III. INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Mediante oficio N.º T.5433-SNJ-10-1217 del 06 de agosto del 2010 (fs. 08), el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, éstos deben ser puestos a conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa.

Adicionalmente, manifiesta: *“Salvo mejor criterio, no considero procedente que el estatuto requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que el presente Estatuto no contiene compromiso alguno de expedir, modificar o derogar una ley y más bien guarda relación con la normativa ecuatoriana”*.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

**Art. 40.-** Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.

2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.

3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.

4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.

5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.

6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

**Art. 416.-** Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Art. 419.-** La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

**Art. 423.-** La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.

5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.

#### V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

##### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves 07 de octubre del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Tratados Internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

### Constitucionalidad del Acto

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República. En ese sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución [...]*”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. El apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenida debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”<sup>1</sup>.

La doctrina constitucionalista “*defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados*”<sup>2</sup>; nuestra Constitución así lo establece en el artículo 419 misma que faculta dicha aprobación a la Asamblea Nacional, previo a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales.

En aquel sentido debemos identificar si el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, requiere de aprobación legislativa, realizando un análisis constitucional conforme a las causales que la propia Carta Fundamental establece como tratados que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina:

*“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.*

Del contenido del instrumento internacional objeto de este análisis, se puede colegir que guarda concordancia con los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, concretamente con el contenido del artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República.

Previo a la ratificación legislativa, conforme lo determina el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

### Control formal

El artículo 419 de la Constitución determina sobre cuáles tratados o convenios internacionales se requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, mismos que la Corte Constitucional debe decidir sobre la compatibilidad o no del tratado o instrumento internacional para que la Asamblea lo ratifique.

Del contenido del instrumento internacional se puede colegir que guarda concordancia con los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, en la especie, contenido en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, que determina: “*La ratificación o denuncia de los tratados*

<sup>1</sup> Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

<sup>2</sup> **Marco Monroy Cabra**, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

*internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución [...]*”.

En este instrumento internacional se puede evidenciar que se trata derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, como los derechos a la igualdad y a libertad en cuanto a la movilidad humana, abarcando disposiciones respecto a los flujos migratorios de los ciudadanos ecuatorianos y venezolanos; por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos establecidos en la Constitución de la República y que requieren aprobación por parte del legislador.

Conforme se ha manifestado en el informe previo puesto a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, tanto en el preámbulo como a lo largo de sus diecinueve artículos, el presente estatuto regula los flujos migratorios entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, señalando las condiciones bajo las cuales los nacionales de los países suscriptores del presente estatuto deben viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de uno u otro Estado suscriptor; abarcando los requisitos para fines turísticos, tramitación de su residencia temporal o permanente.

Adicionalmente, este instrumento internacional fomenta la integración entre dos países andinos, siendo aquella integración un objetivo estratégico del Estado ecuatoriano, conforme lo determina la Constitución de la República.

#### **Control material**

Una vez que se ha determinado que el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El artículo 1 del instrumento internacional determina que: *“Los nacionales de una de las Partes que deseen viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de la otra Parte, podrán hacerlo de conformidad con los términos de este Estatuto, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el presente instrumento”*.

Por medio del presente artículo se pretende tutelar el derecho a la libertad de movilización de los nacionales de cada uno de los Estados suscriptores del presente instrumento internacional. El derecho a la movilidad humana es un derecho que se encuentra contemplado en el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina: *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria [...]*”. En aquel sentido, se colige que bajo el

parámetro de no considerar ilegal a ningún ser humano por su condición migratoria, el Ecuador debe emprender los procesos necesarios para regular este derecho reconocido constitucionalmente, en donde el Estatuto Migratorio se convierte en una importante herramienta para efectivizar este derecho.

Esta disposición normativa contenida en el artículo 1 del Estatuto Migratorio ecuatoriano-venezolano, comporta la remisión a los términos del Estatuto para que los nacionales puedan viajar, o enmarcarse de manera temporal o permanente en el territorio de los países suscriptores; para aquello se deberá observar los requisitos establecidos en este Estatuto Migratorio ecuatoriano-venezolano y acreditar la respectiva nacionalidad.

El artículo 2 del Estatuto señala los términos que serán empleados en este instrumento internacional, determinándose como nacionales: *“[...] las personas que poseen nacionalidad de una de las Partes [...]*”.

Conforme lo determina la Constitución de la República en el inciso segundo del artículo 6: *“[...] La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades que coexisten el Ecuador plurinacional. [...] La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”*.

Conforme lo determina el artículo 2 del Estatuto Migratorio, se entiende por migrantes: *“[...] los nacionales de una de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra”*; aquello guarda concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 40, así como con el artículo 9 de la Carta Fundamental, que determina: *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”*.

La residencia temporal y permanente será entendida en los términos y requisitos que así lo establezcan las leyes de Extranjería de los Países Suscriptores, lo cual guarda coherencia con la soberanía de los Estados y su capacidad de autodeterminación para señalar su normativa interna, conforme a los preceptos constitucionales; aquello comportará en igual sentido el respeto hacia el derecho a la seguridad jurídica, dentro de cada uno de los Estados suscriptores en cuanto a su política migratoria común.

El artículo 3 abarca la migración de los nacionales de los Estados Parte con fines turísticos, para lo cual se exonera la presentación de visa para permanecer en forma temporal por el lapso de noventa días continuos, pudiendo prorrogarlo por un mismo periodo. Esta disposición se encuentra acorde con el derecho a la libre movilidad humana, que se encuentra garantizado constitucionalmente, fomentando además la integración entre estos dos Países Parte, precepto reconocido constitucionalmente en el ámbito de las relaciones internacionales del Ecuador. Así, el artículo 416, numeral

6 establece: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: [...] 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur [...]”.

En cuanto a la residencia temporal, los artículos 4 al 7 del presente estatuto establecen los parámetros bajo los cuales se concederá la residencia temporal, señalándose que la tramitación se realizará en las oficinas consulares de los Países Parte, ante la autoridad migratoria respectiva, determinándose siempre y cuando hayan ingresado o permanecido de manera regular en el país de recepción.

El artículo 5 del Estatuto determina que los nacionales que se encuentren en territorio de la otra Parte, podrán solicitar la residencia temporal, independientemente de la categoría migratoria con la que hubieren ingresado, lo que permite afianzar el derecho de las personas a la movilidad humana, así como la no discriminación en razón de la condición migratoria, guardando coherencia con lo que determina el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, *condición migratoria*, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

El artículo 6 determina los requisitos para otorgar la Visa de Transeúnte o la Visa de No Inmigrante, señalando:

1.- Pasaporte válido y vigente a través del cual acrediten al peticionario su identidad y nacionalidad.

2.- Si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionario los cinco años anteriores a su arribo al territorio de la otra Parte, o a su petición ante el Consulado, según el caso.

Esta disposición faculta a los Países Parte a solicitar requisitos para el otorgamiento de la Visa de Transeúnte o No Inmigrante, entre los que se destacan: el pasaporte, con

el objeto de acreditar la identidad y nacionalidad del peticionario de Visa de Transeúnte o No Inmigrante; la presentación de un certificado, en el que se acredite que el peticionario carece de antecedentes penales; sin embargo, este requisito será aplicable solo si fuere exigido por la legislación interna de los Países Parte suscriptores; la acreditación de medios lícitos de vida; el pago de tasas arancelarias correspondientes a la visa de Transeúnte o visa de No Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada Parte, lo cual se adapta al principio de autodeterminación de los pueblos en tema de manejo de su política exterior.

El artículo 7 señala que la Visa de Transeúnte o de No Inmigrante podrá ser renovada por un mismo periodo, lo cual no comporta vulneración de derecho constitucional alguno.

En cuanto a la residencia permanente, el Estatuto determina en su artículo 8 los requisitos para acceder a la residencia permanente, para lo cual requiere que previamente se posea la Visa de Transeúnte o de No Inmigrante, solicitándola ante la autoridad migratoria del otro País Parte.

De igual manera, señala que el otorgamiento y la vigencia de la condición de Residente o Inmigrante estará determinada por la legislación de cada Parte, según sea el caso, debiendo presentar como documentos: el pasaporte válido y vigente a través del cual acrediten al peticionario su identidad y nacionalidad; la copia de la visa de No Inmigrante a visa de Transeúnte; si fuere exigido por la legislación interna de una de las Partes, certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y constancia de residencia; la acreditación de medios de subsistencia que permitan el sostenimiento del peticionario y su grupo familiar y el pago de tasas arancelarias correspondientes a la visa de Residente o de Inmigrante, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes; requisitos que guardan coherencia con el principio de autodeterminación de los pueblos en tema de manejo de su política exterior, el mismo que se ve reflejado en la soberanía de las naciones, al remitir a la legislación interna de los países suscriptores el cumplimiento de algunos de estos requisitos. Estas disposiciones, a su vez, deben encontrarse en armonía con el texto constitucional de los respectivos Estados Parte.

Los artículos del 9 al 15 contienen las disposiciones generales del Estatuto, entre los que se destacan: El artículo 9 determina la competencia de las autoridades consulares de cada uno de los Países Parte para la apostilla o legalización de los documentos para tramitar cualquiera de las visas.

El artículo 10 establece la creación de una Comisión Permanente de Trabajo para Temas Migratorios y Consulares, las que realizarán el seguimiento de la aplicación del presente instrumento. Mediante la conformación de esta Comisión de Trabajo se fomentará los procesos de integración de las dos naciones, permitiendo una aplicación material del presente instrumento internacional, lo cual, a su vez, va a permitir hacer efectivos derechos constitucionalmente reconocidos, como la movilidad humana y la no discriminación por condición migratoria.

El artículo 11 establece que las Partes se comprometen a promover y defender los principios de este Estatuto, lo cual permite su aplicación material por parte de los Estados suscriptores, encontrándose acorde al principio de buena fe de los tratados internacionales; determinándose además que los Estados se comprometen a coordinar propuestas y posiciones comunes en foros subregionales, regionales y mundiales en materias de carácter migratorio; acometida que permite el ejercicio del derecho a la movilidad humana consagrado en el artículo 40 de la Constitución, así como en las relaciones internacionales, artículo 416 ibídem, tomando a la migración como una temática que permite afianzar procesos de diálogo e integración a nivel de distintos foros mundialmente.

El artículo 416, numeral 7 de la Constitución:

*“Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”.*

Además guarda coherencia con el artículo 392 de la Constitución, que determina:

*“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”.*

El artículo 12 permite hacer extensiva la calidad de beneficiarios de las visas expedidas con el presente Estatuto: al cónyuge, o a quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida conforme a la legislación interna de las Partes; a los hijos menores de 18 años; a los hijos con capacidades especiales de cualquier edad y a los ascendientes en primer grado; siempre que estos reúnan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 8 del presente Estatuto, lo cual guarda armonía con el artículo 67 del texto constitucional, en donde se reconoce a la familia en sus diversos tipos, y el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad.

El artículo 13, al determinar que: *“Los nacionales de una de las Partes beneficiarios de este Estatuto tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de la otra Parte, en concordancia con la legislación interna respectiva”*, permite la aplicación del principio de reciprocidad internacional, y a la vez guarda conformidad con el artículo 9 de la Constitución ecuatoriana, que establece: *“las personas extranjeras que se encuentran en territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”*, lo que a su vez permite configurar una

verdadera igualdad material de los habitantes del territorio ecuatoriano, conforme lo determina el artículo 11, numeral 2 del texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 14 del Estatuto señala que además de las normas contenidas en este instrumento internacional, los nacionales de los países parte pueden establecer la aplicación de normas generales establecidas en la legislación vigente; aquello permite garantizar, de una manera integral, los derechos de los nacionales de cada uno de los países parte en materia migratoria, lo que guarda relación con la posición garantista de la Constitución ecuatoriana.

El artículo 15 determina que: *“Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en los respectivos ordenamientos jurídicos internos y los instrumentos internacionales vigentes para ambas Partes”*, lo cual permite una adecuada instrumentalización de este Estatuto Migratorio, por tanto, se encuentra conforme a la Constitución de la República.

El artículo 16 contiene la disposición transitoria del Estatuto, la cual otorga a los nacionales de una Parte que se encuentren en el territorio de la otra en situación migratoria irregular, ciento ochenta días continuos para regularizar su situación migratoria y efectuar los trámites correspondientes, según sea el caso.

Además, determina que las autoridades migratorias de ambos Países parte se abstendrán de tomar medidas que afecten dicho proceso durante ese período; y que una vez vencido este plazo, los nacionales de una de las Partes que no hayan regularizado su situación migratoria quedarán sujetos a la legislación interna de la otra Parte. Para esto se debe considerar que bajo ningún concepto se podrá criminalizar la condición migratoria de irregular.

Las Disposiciones Finales hacen referencia, en el artículo 17, a la solución de controversias, en caso de cualquier duda o divergencia en la interpretación o ejecución de este Estatuto, las mismas que serán resueltas de manera amistosa y mediante negociaciones directas entre las Partes por la Vía Diplomática, lo que guarda coherencia con el artículo 416, numeral 2 de la Constitución de la República, que consagra dentro de las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, la solución pacífica de las controversias.

El artículo 18 determina que el presente Estatuto podrá ser enmendado o modificado por el consentimiento mutuo de las Partes mediante Canje de Notas. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Finalmente, el artículo 19 señala como fecha de vigencia del presente estatuto la de la última nota diplomática por medio de la cual las Partes informen el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para tal efecto. De igual manera se establece que su duración será indefinida, pudiendo ser denunciada por cualquiera de las partes mediante notificación escrita, por vía diplomática, surtiendo efectos seis meses después de la fecha de recibo de la notificación.

### Conclusiones sobre la constitucionalidad del Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Se puede colegir que el texto del Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, guarda concordancia y armonía con la Constitución de la República del Ecuador, tanto en su ámbito formal como material.

Adicionalmente, el presente estatuto ha considerado los principios y normas establecidos en la Convención Internacional Sobre la Protección de Derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familiares.

Tanto en el preámbulo como a lo largo de sus diecinueve artículos, el presente estatuto regula los flujos migratorios entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, señalando las condiciones bajo las cuales los nacionales de los países suscriptores del presente estatuto deben viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de uno u otro Estado suscriptor; abarcando los requisitos para fines turísticos, tramitación de su residencia temporal o permanente.

A lo largo de este instrumento internacional se ve inmerso el derecho a la movilidad humana, abarcando disposiciones respecto a los flujos migratorios enmarcados dentro del respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas migrantes nacionales de los Estados suscriptores, lo cual guarda concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, entre los cuales se destacan las personas migrantes; así lo determina el artículo 40 de la Constitución de la República.

El presente estatuto permite instrumentalizar la migración entre los nacionales de los Estados de Ecuador y Venezuela, para lo cual, de conformidad con el artículo 391 de la Constitución ecuatoriana *“El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad”*, esto, a su vez, fomenta una integración entre ambos Estados en una materia de vital importancia para su Política Exterior, como es el ámbito migratorio, direccionándolo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, el cual pretende tutelar la libre movilidad humana de los nacionales de estos países bolivarianos, objetivo estratégico del Estado ecuatoriano dentro de sus relaciones internacionales, conforme lo determina el artículo 423 de la Constitución de la República del Ecuador.

A lo largo del instrumento internacional se conmina a que sean las autoridades migratorias respectivas de los países suscriptores las que tramiten las residencias temporales o permanentes; aquello se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 392 de la Constitución, que señala: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en*

*coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”*.

Por medio de este instrumento internacional los Estados Parte reconocen que no existen seres humanos ilegales, por tanto, no se criminalizará ni penalizará la condición de migrante irregular; se considera y tutela el derecho a la movilidad humana y a la integración entre ambas naciones, en donde se superen atavismos nacionalistas y no existan procesos de discriminación en razón de la nacionalidad.

En fin, el contenido integral del Estatuto Migratorio, objeto de control de constitucionalidad, guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, al tutelar derechos constitucionalmente reconocidos y al instrumentalizar y señalar parámetros dentro de los cuales el presente instrumento internacional sea aplicado materialmente.

### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

### DICTAMEN

1. El “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en la ciudad de Caracas el 06 de julio del 2010, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Dictamina que las disposiciones contenidas en el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela” guardan armonía con la Constitución, en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en Sesión Ordinaria del día jueves veinticinco de noviembre del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-  
Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 9 de diciembre del  
2010.- f.) El Secretario General.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE COLIMES**

**Considerando:**

**PRIMERA.-** Que la Constitución de la República del Ecuador en su Título V, Capítulo I, Art. 238, determine que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales;

**SEGUNDA.-** Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) regula la organización y funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados;

**TERCERA.-** Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 123, faculta a los concejos cantonales a tomar los actos decisorios que tengan fuerza obligatoria en su área territorial; y,

En uso de sus facultades,

**Expede:**

**LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA NUEVA  
DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN  
MUNICIPAL.**

1. A partir de la presente fecha el I. Concejo Cantonal establece que la Administración Municipal será nominada como GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE COLIMES.
2. En toda comunicación y acto del Gobierno Municipal se utilizará esta nueva denominación.

3. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción por parte de la señora Alcaldesa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Disposición General.-** Los servidores públicos cantonales, provinciales y nacionales en sus comunicaciones denominaron a esta entidad como GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE COLIMES.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Colimes, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil diez.

f.) Sra. Jackeline Ordóñez Murillo, Alcaldesa del cantón.  
f.) Sra. María Lucila Romero Castro, Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** La suscrita Secretaria General, certifica que la presente Ordenanza Municipal que establece la nueva denominación como GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE COLIMES, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones ordinarias, realizadas los días 11 y 25 de septiembre del 2010.

f.) Sra. María Lucila Romero Castro, Secretaria General,  
Gobierno Cantonal de Colímes.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN COLIMES.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD sanciono la presente Ordenanza Municipal que establece el cambio de denominación como GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE COLIMES y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO la presente ordenanza y ordeno su promulgación.- Cúmplase.

Colimes, 25 de septiembre del 2010.

f.) Sra. Jackeline Ordóñez Murillo, Alcaldesa del cantón Colímes.

**Certificación de Secretaría**

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Sra. Alcaldesa del cantón Colimes en la fecha antes indicada.

f.) Sra. María Lucila Romero Castro, Secretaria del Concejo Cantonal.